JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO

Fecha del auto: *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

Auto Interlocutorio No.:	123
Asunto:	No da trámite a la liquidación del crédito, Aprueba Liquidación de Costas y Otras decisiones.
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA y Otro
Subrogataria Parcial	Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandados:	José Daniel Cardona Henao y Otro
Radicado:	63-130-3112-001-**2022-00123**-00

Fuera la oportunidad de proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, respecto de las liquidaciones de crédito presentadas tanto por la Ejecutante Bancolombia S.A.[1] y la Subrogataria Parcial Fondo Nacional de Garantías S.A.[2], esto es, si se aprueban o modifican las liquidaciones presentadas.

Sin embargo, al adentrarse el despacho en el análisis de la documental aportada, se encuentra que en la liquidación presentada por BANCOLOMBIA S.A., frente a la obligación contenida en el pagaré N°7780087780, se incluye un abono de $68.632.743,00 pero no se informa si tal abono provino del ejecutado o si deviene de otra subrogación como la que se reportó y aceptó por auto del 26 de mayo del 2023 a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. respecto a la obligación contenida en el pagaré N°7780086624.

Así las cosas, desconoce este despacho judicial la razón de la aplicación de tal abono sobre la obligación contenida en el pagaré N°7780087780, siendo ello un punto oscuro que no permite tomar la decisión correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito debe realizarse de manera conjunta respecto de la totalidad de los capitales, no es posible dar trámite de manera parcial a la liquidación que también se presenta por Bancolombia y el Fondo Nacional de Garantías S.A., respecto a la obligación contenida en el pagaré N°7780086624.

---

[1] Elementos digitales 089 a 082
[2] Elementos digitales 074 a 076

Corolario de lo anterior, es que no pueden aprobarse ni modificarse las liquidaciones presentadas frente a las obligaciones base de la ejecución, por lo que se deberá BANCOLOMBIA S.A., presentar nuevamente la liquidación del crédito aclarando lo relacionado frente a la obligación contenida en el pagaré N°7780087780, y la razón del abono que frente a ella indica.

De otra arista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho y que se observa visible en el elemento digital 099.

Por otro lado, en atención a los solicitado por la Subrogataria Parcial Fondo Nacional de Garantías S.A.[3] y como quiera que no se observa respuesta en el expediente, se dispone **REQUERIR** al **BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS y BANCAMÍA**, para que den respuesta a la efectividad o no de la medida de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado JOSÉ DANIEL CARDONA HENAO identificado con cédula de ciudadanía N° 9’862.972, que les fue comunicada mediante oficio N°JCCCALC-1313 de fecha 29 de septiembre de 2022 librado por su Despacho, remitido el 30 de septiembre desde el buzón electrónico jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co a las direcciones electrónicas centraldeembargos@bancoagrario.gov.co , notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co , guillermo.acuna@itau.co , v emb.radica@bancodebogota.com.co , rjudicial@bancodebogota.com.co , jecortes@gnbsudameris.com.co , impuestos@bancamia.com.co.

Se advierte a las entidades requeridas que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por secretaría, remítase oficio a las requeridas informando lo aquí dispuesto.

[3] Elementos digitales 093 a 094

Finalmente, en los términos anteriores, quedan resueltas las solicitudes de impulso elevadas por la apoderada de Fondo Nacional de Garantías S.A..

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

PAGB

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a80d503d97c1bdcdb3cd768cd1eeb7d23c5ea50455d0c785bd63d1b3ffccbb**

Documento generado en 31/01/2024 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica